Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de mayo de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 24, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 4 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 24 y el Juzgado de Familia n° 4 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a la radicación de la presente demanda por daños y perjuicio derivados de una supuesta *mala praxis* profesional de la abogada demandada (pronunciamientos del 4 de abril de 2022 y 17 de febrero de 2023, del expediente digital al que me referiré, salvo aclaración en contrario).

Iniciadas las actuacioens ante el juez nacional, éste resolvió inhibirse sustentado en la conexidad existente con los autos "C.F., F.G. c/ P., G.A. s/ liquidación del régimen patrimonial del matrimonio" (expte. 17499/2016), tramitados en el fuero bonaerense. Adujo la conveniencia de concentrar ante el mismo tribunal todas las cuestiones vinculadas con una única relación jurídica en virtud del principio de la *perpetuatio iurisdictionis*. Asimismo, invocó criterios de practicidad y economía procesal.

Detalló que, conforme surge de los autos "R A M c/ C.F., F.G. s/ preparación de la vía ejecutiva" (expte. 37313/2021), a cuyo conocimiento se avocó (cf. resolución del 21 de diciembre de 2021), la aquí actora contrató los servicios de la letrada accionada para que la respresente legalmente en las causas por compensación económica, alimentos, fijación del canon locativo y disolución de la sociedad conyugal, entre otras, cuyo accionar profesional aquí se cuestiona, lo que justifica la conexidad pese a que el juicio principal haya culminado por sentencia del 26 de abril de 2019 (resolución de 4 abril de 2022).

Por su parte, el Juzgado de Familia n° 4 de San Isidro, no aceptó la declinatoria conferida con sustento en la especialización que posee el fuero de familia, toda vez que a diferencia de los procesos tramitados en su jurisdicción, en estas actuaciones se pretende un resarcimiento por los daños ocacionados.

Además, señaló que tampoco es competente en razón del territorio pues las partes firmaron un convenio sobre los honorarios y pactaron la competencia del fuero nacional ante cualquier divergencia que pudiera derivarse de la interpretación y/o aplicación de ese acuerdo. En consecuencia, tratándose de una cuetión netamente patrimonial y que ambas partes constituyeron domicilio en esta Ciudad acordando la competencia nacional, concluyó que en virtud de los artículos 706 del C.C.C.N. y 1, 2, 6 y 827 del C.P.C.C.N., la presente causa no es de su competencia y la elevó a esa Corte Suprema a fin de que dirima la contienda (resolución del 17 de febrero de 2023).

En ese estado, se confirió vista a esta Ministerio Público Fiscal (fs. 377).

–II–

Si bien la correcta traba de la contienda exige que el tribunal que la inició declare si sostiene su anterior posición y ello no ocurrió aquí, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo procedimental y expedirse sobre el punto en cuestión (Fallos: 329:1348, "AFIP"; y 340:850, "Tullberg"; entre otros).

–III–

Los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción territorial deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimiento y, para esclarecerlos, es preciso atender a la exposición de los hechos incluida en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado (v. Fallos: 340:815, "Brusco"; 344:1253, "S., S.I."; entre muchos otros).

En la causa, la actora promueve una reparación integral de daños y perjuicios ocasionados por la presunta mala práctica profesional en la que habría incurrido la letrada patrocinante en los autos "C.F., F.G. c/ P., G.A. s/ liquidación del régimen patrimonial del matrimonio" (17499/2016), tramitados en la justicia local. Relata que, en el citado expediente el señor P. reconvino la demanda



presentada por su parte, sin que la doctora R haya constetado la reconvención, con todas las consecuencias legales y, fundamentalemente, patrimoniales que dicha omisión le ocacionaron. Invoca los preceptos 775 y 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación y jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

En ese contexto, y dado que no se patentizan aquí extremos de insoslayable conexidad y accesoriedad con el proceso principal que justifiquen apartarse de la regla, corresponde estar a la doctrina que postula que la cuestión referente a la relación entre un abogado y su cliente, es una materia propia del fuero nacional civil (ver artículo 43, inc. c, decreto-ley 1285/58; Fallos: 327:21 "Perazzolo"; 339:893, "Estudio Nissen & Asociados"; entre muchos otros).

Al respecto, interesa recordar que la conexidad configura una excepción a las reglas generales sobre competencia contenidas en el código ritual, desde que importa el desplazamiento del juez natural en favor de otro magistrado, y se funda en la necesidad de conjurar el escándalo jurídico que podría implicar el dictado de sentencias contradictorias en causas relacionadas. De ello se sigue, por un lado, que su aplicación debe llevarse a cabo con criterio riguroso y, por otro, que no procede una vez finalizado el litigio conexo ya que la reasignación carecería de sentido práctico e incumbe rechazarla cuando no apareja economía procesal ni se ve beneficiada la actividad de los litigantes y de sus letrados y resulta inocua para morigerar los gastos causídicos (Fallos 311:1187, "Jujuy, Provincia de"; 326:1920, "Jeréz"; 326:4594, "García"; 339:1264, "Quiroga Moss"; entre varios otros).

En tal sentido, vale señalar que, en el expediente al que se pretente acumular el presente proceso se ha dictado sentencia sobre el fondo (cfr. resolución del 26 de abril de 2019, fs. 1350/1372), lo cual previene el peligro de sentencias eventualmente contradictorias. Además el material probatorio que pueda aportar a esta causa, no alcanza para justificar el desplazamiento de jurisdicción, pues bastará que el juez nacional requiera las copias digitales y/o

autenticadas correspondientes o la remisión del expediente *ad effectum videndi et probandi*, sin que por ello se vea afectado el principio de economía procesal.

–IV–

Por lo expuesto y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden las cuestiones de competencia, opino que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 24, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de junio de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.06.27 11:13:49 -03'00'